

EL TRABAJO, PROTAGONISTA DE LA CIENCIA POLÍTICA CONSTITUCIONAL Y LABORAL

MARIANO R. TISSEMBAUM

Presidente honorario del Instituto Latino Americano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, profesor honorario en universidades de Argentina, Bolivia, Ecuador y Perú.

El tratamiento que se otorgue al trabajo y el respeto que se tenga a su estatuto jurídico, son uno de los grandes temas de nuestro tiempo, de nuestro país, y de la humanidad.

Mario DE LA CUEVA

El nuevo derecho mexicano del trabajo.
p. XVIII.

I. Los temas señalados por la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de México, para la edición de esta obra, en homenaje al doctor Mario de la Cueva, por su fecunda labor universitaria y en especial, relacionada con el derecho del trabajo, ponen en evidencia las diversas facetas con que se manifiesta esta rama jurídica, como en igual modo, su proyección hacia el futuro, en virtud de la constante evolución de sus principios y de la incidencia que tiene en el ordenamiento jurídico institucional.

Debe destacarse en modo especial, que este proceso no se presenta como una mera vinculación formal de algunas normas, sino que se manifiesta como un impulso que, gene-

rado por acontecimientos sociales de relevancia histórica, tiende a proyectarse e interferir a la vez, en modo recíproco, en el ámbito de las fuentes substanciales que inspiran la ciencia y los derechos políticos, constitucionales y laborales.

Esta circunstancia fue oportunamente señalada por Eugenio Pérez Botija, cuando señalaba que el derecho laboral se proyectaba en tres dimensiones, enunciándolas como: "a) dimensión política jurídica; b) política económica, y c) política social".¹

Destacó el citado autor las características de esta confluencia de fuentes, que calificó como de una "simbiosis entre el derecho político y el derecho laboral", expresando a la vez que, "el estudioso del Derecho Constitucional, no podrá olvidar que a la teoría del fin o fines del Estado, abriéndose los nuevos horizontes por el Derecho del Trabajo".²

Ello se puso en evidencia, cuando se concretaron en los textos de las constituciones adoptadas por varios países, normas y principios que se refieren a los aspectos laborales de la ciudadanía y a los que se les asigna una función rectora y orientadora de las leyes, tal como lo expresa Mario de la Cueva al manifestar que tales principios constitucionales laborales, "adquieren un rango superior a las leyes del poder legislativo".³

II. Dos aspectos se han puesto de manifiesto en este proceso de confluencia recíproca entre el enfoque político del ciudadano en función de trabajador, y el trabajador, en función de su actividad laboral, bajo el amparo constitucional.

Este doble enfoque ha originado la simbiosis mencionada precedentemente, aspecto que se puso en evidencia, en modo especial, en Francia si se analizan los textos constitucionales dictados en las diversas etapas históricas de su evolución institucional, comparándolas con otras constituciones.

¹ Eugenio Pérez Botija. *Derecho del trabajo*, sexta edición, pp. 70-71.

² Mario de la Cueva. *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, p. 21.

³ *Idem*.

Originalmente se ubicó el problema en la coyuntura "ciudadanía y libertad", para desplazarse luego en la coyuntura "ciudadanía-trabajo".

Al instituirse el sistema político republicano en Francia, en reacción contra los anteriores regímenes que impedían la expresión auténtica de la voluntad de los ciudadanos, se procuró asegurar la libertad individual como ejercicio de la ciudadanía dentro de la comunidad política.

En tal virtud, la libertad debía ejercerse con la plenitud de las facultades determinantes de la voluntad, en el accionar político del ciudadano, en modo que ella no estuviere interferida por el quehacer, o por la naturaleza del trabajo que se realizara, porque podía hacer presumir que no se ejercía el mismo por autodeterminación libre de interferencias, originadas por la actividad profesional subordinada.

Ello fue lo que motivó que en la Constitución de la primera República Francesa, en el año 1793, se estableciera en el artículo 13, la siguiente disposición: "El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende. . . 3) Por el estado doméstico asalariado sujeto al servicio de la persona o de la casa", disposición constitucional que se reproduce luego en el texto dictado en el año 1799 del mismo país.

Esta norma que hoy nos parece incongruente, respondió al propósito de asegurar el ejercicio de la libertad, como derecho intangible en la autenticidad de su manifestación, circunstancia que no se daba por presunción de la modanidad de la actividad laboral del servicio doméstico, subordinado a determinada persona.

La Revolución Francesa, surgía entre otros motivos, como reacción contra el sistema político social de la servidumbre, que caracterizó determinada época histórica, por ello se explica la disposición consignada en el artículo 18 de la Constitución del año 1793 que estableció la siguiente: "la ley no reconocerá en ningún modo la servidumbre, no podrá existir más que un compromiso de cuidado y de reconocimiento entre el hombre que trabaja y aquel que lo emplea".

Las disposiciones mencionadas de la República de Francia, inspiración a la vez, la adopción en modo más o menos

similar, de algunos principios que se incorporaron en los primeros textos constitucionales de la República Argentina.

En el proyecto de Constitución de este país, del año 1826, respondiendo a la misma finalidad de asegurar la libertad del ciudadano, en la expresión de su voluntad, se disponía la "suspensión de la ciudadanía al doméstico a sueldo", invocándose para fundamentar la citada cláusula, que la voluntad del "doméstico", actividad que se ejercía frecuentemente en el ámbito familiar, por la naturaleza del trabajo, hacía presumir que no se tenía libertad en el ejercicio de una voluntad propia, en razón de que el doméstico estaba "bajo la inmediata influencia del patrón, a quien se sirve y no es capaz de sufragar con libertad, pues de él depende su subsistencia y hasta el pan que come".

La deliberación originada por el concepto de "doméstico a sueldo" motivó que se sustituyera la referida expresión por la de "criado a sueldo", a quien se suspendía el ejercicio de la ciudadanía, teniendo en cuenta el concepto y modalidad de vida subordinada del que prestaba el servicio y al que se le denominaba "criado".

Las citadas circunstancias que motivaron la adopción de la norma de suspensión de la ciudadanía, sólo estaba fundada en que por la modalidad de la actividad laboral que se cumplía en relación a la dependencia personal, hacia el dador del trabajo, no podrían ejercerse con plena libertad los derechos políticos, desnaturalizándose el ejercicio de los mismos, por falta de la libertad en su ejercicio y no porque la actividad laboral en sí misma, implicara un estigma social contra el trabajador.

Este aspecto se insinúa originariamente en razón de la naturaleza de la actividad laboral, en modo que si el ejercicio de la misma, afectaba la libertad del trabajador, éste no estaría en condiciones para ejercer con plenitud los derechos de la ciudadanía, siendo por ello causal de la suspensión de la misma.

Tales conceptos parecieran ser derivados de las condiciones sociales del trabajador durante los periodos históricos que se caracterizaron por el trabajo del "siervo" o "vasallo", propios de la edad media y en cuya concertación no

existía la igualdad de partes para determinar las condiciones del trabajo.

Al principio de la libertad, como regulador de la actividad contractual laboral de las partes, se incorporó luego el de la igualdad en la posición jurídico social de las mismas, como planteo de fundamentación constitucional.

Ello explica por qué la Constitución dictada en Francia para la segunda República en el año 1848, incorporó un artículo en el que no sólo se garantizaba la "libertad de trabajo", sino que se imponía como condición de la contratación, "la igualdad de las relaciones entre patrón y el obrero".

III. Así como los preceptos constitucionales mencionados precedentemente tuvieron como finalidad asegurar la libertad en el ejercicio de la ciudadanía, en modo que la modalidad del trabajo laboral no la afectara, en igual modo se enfocó en el ámbito constitucional la fundamentación del ejercicio de los derechos de la ciudadanía, en base a la actividad laboral, de manera que ante la inactividad injustificada del ciudadano, o en ausencia de trabajo sin causa alguna, el ejercicio de los derechos de la ciudadanía se suspendieran en virtud de que éstos estarían condicionados al cumplimiento de una labor, trabajo, como requisito esencial para justificar el ejercicio de estos derechos.

El cumplimiento del principio de índole político-constitucional, del deber de trabajar, sería condición *sine qua non* para poder ejercer los derechos de la ciudadanía.

En la República Argentina, durante el proceso hacia el advenimiento de su etapa de consolidación, político-constitucional, se formularon iniciativas que encararon este aspecto, a principios del siglo XIX.

Se destaca de las mismas, un proyecto de Constitución del año 1812, en el que, dentro de sus disposiciones, se consignó un artículo que establecía la suspensión de la ciudadanía "por no tener empleo, arte o profesión que le asegure su subsistencia de un modo independiente y conocido".

Años después en 1826, se incorporó en el texto de la

Constitución una disposición que consignaba la suspensión de la ciudadanía al "peón jornalero", disposición que originó un vivo debate en el seno de la asamblea constituyente.

Los que fundaron la citada disposición constitucional, invocaron como situación de hecho del trabajador, la subordinación del mismo hacia el patrón, en modo que aquél carecía de la suficiente independencia para ejercer con libertad los derechos de la ciudadanía; argumento similar al que se invocara cuando se encaró idéntica situación con respecto al trabajador "doméstico".

No obstante la defensa que se formuló con respecto al concepto del trabajador que actuaba como "peón jornalero", en el sentido de que su actividad no podía afectar los derechos de la ciudadanía, predominó la tesis opuesta, no por la naturaleza del trabajo en sí mismo, sino por la modalidad con que se actuaba la realidad de la subordinación, no sólo desde el punto de vista legal, sino de carácter social y político, que se proyectaba en la conducta a la que debía someterse el peón, situación esta que fue variando y que en la actualidad ya no gravita como lo fue en la época de su determinación.

IV. El proceso evolutivo con que se fue manifestando la actividad laboral, especialmente en la conceptualización del trabajador, y en el reconocimiento de sus derechos, superó estas interdicciones en el ejercicio de la ciudadanía, promoviéndose en cambio una confluencia de dos enfoques de índole constitucional, que superan la afirmación ya clásica de la libertad de trabajar, adecuándola a la realidad social que impone la vivienda colectiva.

Se proclamó así el derecho al trabajo en primer término y luego como aspecto complementario e integrativo, el deber de trabajar, encarando el primero un aspecto vinculado a la persona humana, y el segundo, el de la convivencia en la comunidad, en una conjunción integrativa de los dos enfoques, que responden a una solidaridad conceptual.

El derecho del trabajo adquiere con tal motivo una jerarquía constitucional, en sus principios básicos, integrando los otros derechos de esta naturaleza en una confluencia de los derechos políticos, constitucionales y laborales.

Y la jerarquía de estos conceptos constitucionales ascienden a la vez con caracteres internacionales, tal como surge en el ámbito oficial, mediante declaraciones de tipo universal, tal como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada por las Naciones Unidas en el año 1948, que proclama entre otros derechos, el de trabajar.

Concordante con este proceso internacional oficial, deben mencionarse las declaraciones adoptadas por congresos internacionales de fuente universitaria, doctrinaria, que establecieron principios análogos, entre otros, para no abundar en citas, el V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, realizado en México en el año 1974, quien realizó una sesión plenaria especial en la ciudad de Querétaro del citado país, para rendir un homenaje a la Constitución del año 1917, dictada en la mencionada ciudad, formulando con tal motivo una "Declaración de los Principios Fundamentales del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social" expresándose en su fundamentación, que los mismos "reconocen los nuevos derechos sociales del hombre".

En la parte dispositiva de la declaración de Querétaro, se consignó con respecto al tema de esta colaboración, el siguiente principio: "7. El trabajo humano como función social, engendra el deber de la sociedad de asegurar a quien cumple su deber de trabajar, una existencia decorosa en el presente y en el futuro".

Esta declaración pone de manifiesto la conexión del problema del trabajo humano, en los enfoques de la ciencia política, como constitucional y laboral.

Debemos destacar en modo especial, la participación que tuvo en la redacción de la citada "Declaración de Querétaro", el doctor Mario de la Cueva, quien refiriéndose a la trascendencia de la incorporación de los derechos sociales en el texto de la Constitución de la República de México, se expresó diciendo:

Nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores; fue expresión de una nueva idea de la justicia.

distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del derecho civil. En el derecho del trabajo, la justicia dejó de ser una fórmula fría, aplicada a las relaciones externas entre los hombres, y se convirtió en la manifestación de las necesidades y de los anhelos del hombre, que entrega su energía de trabajo al reino de la economía.⁴

V. El impacto que originó el derecho del trabajo en la evolución del derecho constitucional y político, surgió en modo principal del cambio de enfoque derivado de la concepción abstracta del hombre en su significación individualista, abstracta, hacia el enfoque real de su vivencia en la sociedad, y en especial, de su participación dinámica en la vida colectiva y especialmente en el trabajo.

De ahí la incorporación del trabajo como actividad que justifica la participación del trabajador en el ejercicio de los derechos inherentes a la ciudadanía, concretada en sus dos aspectos: como derecho y como deber, aspectos estos que ponen en evidencia la función protagónica del mismo, que se manifiesta originariamente en los postulados del derecho del trabajo, que se proyectan a la vez en el derecho constitucional, impulsado por la nueva concepción del derecho político que toma al ser humano en su actitud dinámica, y a la sociedad en su misión comunitaria.

Adolfo Posada, enfocando estos aspectos, especialmente en su incidencia hacia los principios constitucionales, se expresó diciendo:

El trabajo, actividad productora, transformadora, acción de hombre sobre las cosas, es hoy sin duda el valor rival de la libertad que es condición para que el trabajo sea digno del hombre. Si el problema político del constitucionalismo consistía y consiste aún —en el nuevo constitucionalismo— en realizar un régimen de garantías jurídicas de las libertades, el problema de ahora, para un constitucionalista ajustado al ritmo acelerado de los tiempos, estriba en hacer posible un régimen jurídico y social adecuado en el que el trabajo sea como un don del cielo, exigencia moral —no sólo económica— en suma, condición para la dignidad de la vida humana.⁵

⁴ Mario de la Cueva. Obra citada, p. 45.

⁵ Adolfo Posada. *Crisis del Estado y el derecho político*, p. 130.

VI. Estos nuevos aspectos relativos a la incidencia que tiene el concepto del trabajo en los esquemas constitucionales, se concretaron en los nuevos textos que se adoptaron en el presente siglo, a partir de la sanción de la Constitución Mexicana del año 1917, continuándose luego en Europa, en especial, bajo el influjo de los acontecimientos sociales generados por las dos últimas guerras europeas.

A) Alemania al dictar su Constitución en Weimar, en el año 1919, inició en Europa occidental el proceso del revisionismo de los textos constitucionales que regían antes de la guerra europea de los años 1914-1918, y consignó además de los principios relativos a la protección del trabajo por el Estado (artículo 157), un precepto por el que se disponía que, "Todo alemán tiene, sin perjuicio de su libertad personal, el deber moral de utilizar sus fuerzas intelectuales y físicas, conforme al interés de la colectividad" (artículo 163), disposición que se complementa en el mismo artículo. al establecer a la vez, que "debe darse a todo alemán la posibilidad de ganar su vida por un trabajo productivo".

La citada Constitución, cuya vigencia fue limitada y eliminada por otros acontecimientos políticos que la enfrentaron, desnaturalizando los principios que la informaron, produjo al decir de Mario de la Cueva, "los principios y normas constitucionales del derecho del trabajo adquirieran un rango superior a las leyes del poder legislativo".⁶

B) Francia, que sufrió fuertemente el impacto de las dos guerras del presente siglo, afrontó después de la segunda contienda, la reforma de su Constitución y si bien ya en la Constitución de la segunda República del año 1848, había consignado algunas normas relacionadas con el trabajo, en cuanto por la citada actividad debía asegurarse "los medios de existencia y por la previsión, los recursos del porvenir", en el año 1946 dictó una nueva constitución, incorporando a la misma un amplio preámbulo, en el que después de reafirmar la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", consignó algunos principios complementarios relacionados con el derecho del trabajo, destacando de en-

⁶ Mario de la Cueva. Obra citada, p. 21.

tre ellos el siguiente: "Toda persona tiene el deber de trabajar y el derecho a obtener un empleo. Nadie podrá ser lesionado en su trabajo o en su empleo, por sus orígenes, opiniones o creencias".

Esta Constitución fue sustituida posteriormente por otra en el año 1958, cuyo texto difiere en algunos aspectos de la anterior, especialmente en cuanto no hay una enunciación de los principios básicos que caracterizan el derecho del trabajo, limitándose en su breve preámbulo, a ratificar el anterior de la Constitución de 1946, consignando que corresponde al Parlamento la votación de las leyes, y, mencionando a la vez en modo general, la de que éstas determinan los principios fundamentales "del derecho laboral, del derecho sindical y de la seguridad social".

C) La Constitución de la República de Italia que rige desde el mes de enero de 1948, es más categórica en la adopción de principios propios del constitucionalismo social y consagra en el primer capítulo que denomina "Principios fundamentales", el siguiente, como primer párrafo del artículo 1. "Italia es una República democrática fundada en el trabajo".

Esta disposición tiende a conectar el ejercicio de la democracia en base al trabajo, y así se deduce conforme a lo que dispone el artículo 4 del texto constitucional cuando establece lo siguiente: "La República reconoce a todos los ciudadanos el derecho al trabajo y promueve las condiciones que tornen efectivo este derecho".

En modo complementario, al reconocimiento del derecho al trabajo se determina en el mismo artículo, segundo apartado, la siguiente disposición: "Cada ciudadano tiene el deber de desempeñar, de acuerdo con sus posibilidades y según su elección, una actividad o una función que concurre al progreso material y espiritual de la sociedad", disposición que complementa en el esquema constitucional, los derechos y deberes de la ciudadanía en relación a la actividad laboral.

La Constitución que comentamos, desarrolla a la vez algunos principios concretos del derecho del trabajo a los que les asigna categoría constitucional, como los de la formación

profesional, remuneración correlativa al trabajo y al mantenimiento del trabajador y de su familia, a la de una existencia libre y digna, jornada, descanso, vacaciones, etcétera.

Se incorporan a la vez en el texto constitucional, normas relacionadas con los derechos sindicales, la previsión y seguridad social, debiendo destacarse en modo especial, el precepto que encara una mayor amplitud en el ámbito de la conexión del trabajador con la empresa cuando dispone en el artículo 46 lo siguiente: "Con el fin de la elevación económica y social del trabajo y en armonía con las exigencias de la producción, la República reconoce el derecho de los trabajadores a colaborar, en los modos y dentro de los límites establecidos por las leyes, en la gestión de las empresas", principio que tiende a dar una nueva tónica social a la vinculación del trabajador en la empresa, superando la vinculación clásica del contrato de trabajo, caracterizado por la particularidad de la subordinación o dependencia.

D) En esta referencia a los textos constitucionales de algunos países, sin el propósito de agotar las citas consiguientes, debemos mencionar las dos constituciones dictadas en España, en los años 1931 y 1979, que incorporaron en su texto, disposiciones propias del constitucionalismo social.

La primera de ellas consignó en el artículo 1, la siguiente disposición: "España es una República democrática de trabajadores de toda clase que se organiza en un régimen de libertad y de justicia".

Se destaca de esta expresión conforme al pensamiento de los que fundaron la disposición citada, la concepción dinámica de la ciudadanía, fundada en el trabajo, que se concretó en el artículo 46 de la mencionada Constitución al declarar que "El trabajo en sus diversas formas es una obligación social y gozará de la protección de las leyes. La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna".

Por la explicación precisa y ruda a la vez, del alcance del artículo primero que se ha reproducido de la Constitución citada, es oportuno citar las expresiones de Luis

Araquistain, quien fundando la mencionada disposición se expresó en las Cortes Constituyentes en Madrid diciendo lo siguiente:

...trabajador es toda persona que desempeña una función material o espiritualmente necesaria a la sociedad donde vive; trabajador es también, el que ejerce una profesión predominantemente intelectual, el hombre de ciencia, el artista, el inventor, el técnico, y el organizador de un sindicato o de una industria. Trabajadores son todos los que prestan un servicio social que la sociedad necesita, desde el más humilde peón campesino, hasta el director de un banco, el militar o el astrónomo. Yo incluiría en este amplio concepto de trabajador, al propietario que trabaja su propiedad, al labrador que cultiva su tierra, al industrial, al comerciante que explota directamente su negocio. De este concepto yo excluiría al ocioso inveterado, al vago de oficio, al parásito social.⁷

En la Constitución que recientemente dictara España al constituir en el año 1978 "un Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político", conforme así lo dispone el artículo 1, se incorporan algunas disposiciones vinculadas al derecho del trabajo, y que responden a los deberes propios de la ciudadanía, debiendo citarse en modo especial el artículo 35 que dispone lo siguiente: "Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de su profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente, para satisfacer sus necesidades, y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo".

E) En América, el proceso del constitucionalismo social, respondiendo a las nuevas orientaciones del derecho político, se manifestó originariamente en México, con una particularidad significativa, al sancionarse la Constitución del año 1917 y de la que haremos mención al final de esta colaboración para la obra que se edita en homenaje al doctor Mario de la Cueva.

⁷ Véase *Crónica de las Cortes Constituyentes de la Segunda República Española*, t. II, pp. 108, III y 118.

Sin pretender agotar todas las referencias relacionadas con la Constitución de América, en punto a la influencia concurrente de la ciencia política y del derecho constitucional como laboral, mencionaremos solamente alguna de ellas, como manifestaciones propias del citado proceso.⁸

a) La República Argentina, en el año 1957, por decisión de la Convención Constituyente Nacional, incorporó al texto de la Constitución vigente desde el año 1853 un artículo, y para no alterar la numeración del texto vigente, lo denominó "Artículo nuevo", ubicándolo después del artículo 14.

El citado artículo se limita a enunciar principios de carácter meramente declarativos con respecto al derecho individual del trabajo, al derecho colectivo laboral, de los gremios, y al derecho de la seguridad social.

Se los enuncia en modo programático de manera que las leyes que dicte el Congreso de la Nación, deberán desarrollarlos, circunstancia que se ha cumplido en parte, mediante la sanción de una ley, limitada en su contenido al contrato de trabajo, que se promulgara en el año 1974, reformada posteriormente en el año 1976, y que se refiere al derecho individual del trabajo. La parte relacionada con los derechos colectivos del trabajo está en suspenso, salvo una reciente ley que rige la organización sindical de los gremios laborales. La parte de seguridad social se encuentra desarrollada parcialmente, en las leyes de jubilaciones y pensiones, como en la de obra social, aspecto este que encara la acción previsional y asistencial de los trabajadores.

b) La República de Venezuela dictó en el año 1961, una nueva Constitución consignando en el preámbulo, su finalidad política, mencionado entre otros propósitos el de "proteger y enaltecer el trabajo, amparar la dignidad humana, promover el bienestar general y la seguridad social, lograr la participación equitativa de todos en disfrute de la

⁸ Para una información más completa y analítica de las disposiciones vigentes en América, sobre el derecho del trabajo y seguridad social, consúltese la obra editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, titulada *El derecho latinoamericano del trabajo*, dirigida por el doctor Mario de la Cueva, 1974.

riqueza, según los principios de la justicia social, y fomentar el desarrollo de la economía al servicio del hombre”.

En un capítulo especial que se titula “Derechos Sociales”, se menciona la protección a la familia, al matrimonio, maternidad, niñez, a la salud, a la educación, a la cultura, etcétera.

En una disposición consignada en el capítulo que se titula “Deberes” y que se refiere a los habitantes, se declara por el artículo 54 que, “El trabajo es un deber de toda persona apta para prestarlo”, precepto que se complementa con otras disposiciones que se enuncian en el capítulo titulado “Derechos Sociales”, y en el que, el artículo 84 declara que, “Todos tienen derecho al trabajo. El Estado procurará que toda persona apta pueda obtener colocación que le proporcione una subsistencia digna y decorosa”.

Se enuncian además, en el citado capítulo, otros derechos específicos que emanan de la actividad laboral, como el salario, estabilidad en el empleo, participación en los beneficios de la empresa, limitación de la jornada, seguridad social, etcétera.

c) La República Oriental del Uruguay sancionó en el año 1966 una Constitución, en la que se incorporaron principios rectores propios del constitucionalismo social con respecto al derecho del trabajo.

En el artículo 53 se declara que:

El trabajo está bajo la protección especial de la ley. Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales y corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica.

En otras disposiciones de la Constitución citada, se menciona, como en el caso del artículo 54, que “la ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración, la limitación de la jornada, el descanso semanal y la higiene física y moral”.

Interesa destacar la disposición del precedente artículo, en cuanto afirma la independencia de la conciencia del trabajador, no obstante que la figura jurídica de la relación laboral o del contrato de trabajo se caracteriza por lo que se da en llamar la subordinación o dependencia, aspectos que en los albores del problema del constitucionalismo implicó la suspensión de la ciudadanía, por estimarse que la modalidad operante de la relación laboral, afectaba la independencia del trabajador en el ejercicio de sus derechos políticos.

En este sentido, los conceptos propios del derecho laboral en punto a la manera de ejercerse la actividad profesional, impidieron que se subestimara la auténtica voluntad cívica del trabajador, fuere cual fuere la naturaleza de su actividad laboral que mantenía la dignidad en el ejercicio de los derechos y deberes de la ciudadanía.

d) México se vanagloria y con justa razón de ser el primer país que incorporó en el texto de su Constitución del año 1917, principios básicos y rectores del derecho del trabajo, asignándoles categoría constitucional, concordante con las transformaciones que se venían operando en la ciencia política constitucional, originadas por la revalorización conceptual del trabajo en la consideración humana del factor operante y, en la proyección de su actividad en el medio social de su actuación, todo lo cual generará la nueva significación del trabajo como función social.

Se explica que la V Conferencia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo en México en el año 1974 realizara una sesión especial de homenaje en el Teatro de la República, de Querétaro, que fue sede de las deliberaciones de la Convención Constituyente del año 1917.

Y se explica que en esa oportunidad, aprobara el citado congreso en la misma sede de Querétaro, la "Declaración de los principios fundamentales del derecho del trabajo y de la Seguridad Social", inspirados en los preceptos constitucionales del artículo 123 de la Constitución mexicana, pero proyectándolos con la nueva concepción del

constitucionalismo social, propia de los principios que orientan las nuevas constituciones.

La declaración que aprobó la citada Conferencia Iberoamericana, consignó algunos principios propios del constitucionalismo social debiendo mencionar en modo especial, entre otros, los siguientes que responden al término general que se consignó para la presente obra, en homenaje al doctor Mario de la Cueva, y que a continuación se transcribe:

1. El derecho del trabajo y de la Seguridad Social reconocen los nuevos derechos sociales del hombre con la misma jerarquía de los reconocidos en las declaraciones de los derechos individuales.

N. 6. El derecho del trabajo y el de la Seguridad Social, para cumplir su función al servicio de la justicia, deben adecuarse al progreso social en beneficio de los trabajadores.

N. 7. El trabajo humano como función social, engendra el deber de la sociedad que asegura a quien cumple su deber de trabajar, una existencia decorosa en el presente y en el futuro.

Si bien el artículo 123 de la Constitución de México no consigna principios genéricos de índole doctrinaria que caracterizarían los postulados propios de la ciencia política, no hay duda alguna que fluyen de sus incisos las bases esenciales del derecho del trabajo y que inciden en la Ley Federal del Trabajo renovada en su estructura en el año 1977, y en cuyo artículo 3, se consagra el siguiente principio rector, cuando se expresa: "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, y deben efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

VII. Las referencias que precedentemente se han formulado con respecto a la vinculación entre la ciencia política, el derecho constitucional y el derecho del trabajo, reflejan una confluencia recíproca de penetración de estas disciplinas en cuanto a la consideración del ser humano en su conceptualización, en mérito a la actividad del mismo como elemento inherente a la ciudadanía.

El ser humano en su configuración abstracta, individual del enfoque constitucional clásico de los regímenes liberales, viene adquiriendo una nueva significación mediante la dinámica laboral y a la vez ésta se supera en la valoración del trabajo, a la que se le asigna en la época presente una función social, conforme se viene proclamando en los nuevos textos constitucionales y en modo especial, por las declaraciones de congresos internacionales, tanto de origen obrero, como de carácter universitario, o estatal y de naturaleza política y constitucional.

Estos nuevos enfoques que superan los fines originarios que propiciaba la legislación obrera en su etapa inicial, y que impulsan el derecho del trabajo, vienen incidiendo en la órbita de acción del derecho del trabajo, para adquirir una expansión que se vincula con el derecho constitucional, promovido a la vez por la ciencia política e incidiendo en las transformaciones de los esquemas jurídicos del presente siglo.

Mario de la Cueva destacó oportunamente esta circunstancia al expresar que, "las constituciones americanas y europeas de los siglos XVIII y XIX, fueron estatutos jurídicos políticos formales, derivados de una concepción individual y liberal de la vida social".⁹

Refiriéndose este ilustre profesor a la trascendencia que tuvo la incorporación de los derechos del trabajador en la Constitución de México de 1917, mediante el artículo 123, expresó que la misma "señaló un nuevo derrotero al derecho constitucional y, al derecho del trabajo, y creó la doctrina de los derechos y garantías sociales de la persona humana,¹⁰ agregando, "en la Constitución de 1917, el derecho del trabajo, en sus lineamientos generales, se elevó a la categoría de estatuto constitucional del trabajo, con el mismo rango, idéntica fuerza y análogo fundamento de los que tuvo la Declaración individualista de los derechos del hombre".¹¹

⁹, ¹⁰, y ¹¹ Véase el artículo publicado por el doctor Mario de la Cueva en *Cuadernos del Instituto de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional de Tucumán*, núm. 4; "Historia, Instituciones y Principios esenciales del Derecho del Trabajo", pp. 9, 14, 15.

Destacando el doctor De la Cueva el nexo de los derechos constitucionales con el del trabajo y la trascendencia de su incorporación en la Constitución de México, expresó con respecto a la labor cumplida por la Convención Constituyente que “habían señalado un nuevo derrotero al derecho constitucional y al derecho del trabajo y creado la doctrina de los derechos y garantías sociales de la persona humana.”¹²

Cito estas referencias por su evidente conexión con el temario que se asignó para los colaboradores de esta obra y para señalar a su vez sus ideas precursoras con relación a los temas citados.

Los constituyentes de Querétaro en 1917, señalaron al mundo, una nueva proyección de las disposiciones constitucionales, y los autores mexicanos, en especial el doctor Mario de la Cueva, formularon la interpretación de este acontecimiento histórico sociológico, que significó una renovación de las concepciones clásicas del constitucionalismo.

Así como el derecho del trabajo, promovió una nueva concepción del derecho constitucional, y de la actividad laboral, a su vez, este derecho incidió en igual modo en los principios de aquél, promoviendo una transformación de sus esquemas iniciales, que originó lo que inicialmente señalé como una simbiosis de estos dos derechos que entran en una conjunción, lo que se considera como tema de la futurología del derecho del trabajo.

Este aspecto lo analicé oportunamente, señalando lo siguiente: “Estamos presenciando estos procesos de movilización social”, que vienen impactando el desarrollo, no sólo de la economía de la producción, sino también la naturaleza y alcance de las relaciones laborales y su interferencia en el ámbito de la sistematización legal, como así también, en los esquemas de la política social”.¹³

Las dos vertientes jurídicas, derecho constitucional y

^{12 y 13} Véase mi artículo titulado “Prospectiva del Derecho del Trabajo”, publicado en *Cuadernos del Instituto de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional de Tucumán* (Argentina N. 14, p. 28).

EL TRABAJO, PROTAGONISTA DE LA CIENCIA POLÍTICA 435

derecho del trabajo están actuando en los planteamientos que la humanidad genera en su constante evolución y promueven a la vez, nuevos esquemas de la ciencia política, los que a su vez inciden en los fines y principios de los otros derechos en un proceso de reelaboración de los postulados de los derechos sociales.